



Resolución Directoral Regional

N° 421 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 04140, de fecha 09 de junio del 2022; contiene Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001649, de fecha 05 de agosto de 2021; Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-005787; de fecha 05 de agosto del 2021; Acta de Fiscalización N° 20-AFI-021550, de fecha 05 de agosto del 2021; Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-005786, de fecha 05 de agosto del 2021; Acta General de Donación N° 20-ACTG-005866, de fecha 06 de agosto del 2021; Acta General de Disposición Final N° 20-ACTG-005797, de fecha 05 de agosto del 2021; 08 evidencias fotográficas de la intervención; Memorandum N° 29-2024/GRP-420020-500, de fecha 22 de enero del 2024; Cédula de Notificación de Cargos N° 07-2024-GRP-420020-500, de fecha 18 de enero del 2024; Memorandum N° 148-2024/GRP-420020-500, de fecha 20 de agosto del 2024; Cédula de Notificación de Ampliación de Cargos N° 78-2024-GRP-420020-500, de fecha 20 de agosto del 2024; Informe Final de Instrucción N° 33-2025-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 21 de marzo del 2025; Cédula de Notificación 121-2025-GRP-420020-100; de fecha 10 de abril del 2025; Informe N° 304-2025-420020-AJ, de fecha 05 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El numeral 3) de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".

El numeral 75) del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 01-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala la siguiente infracción: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las





Resolución Directoral Regional

N° 421 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico”.

El Artículo 9° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca dispone que “Sobre base de evidencias científicas disponibles de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos”.

El Artículo 78 de la Ley General de Pesca, establece: “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.”

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:
 - 2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias...”

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.

De los actuados, se advierte que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha iniciado con la Cédula de Notificación de Cargos N° 78-2024-GRP-420020-500, de fecha 20 de agosto del 2024,





Resolución Directoral Regional

N° 421 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

debidamente notificada a la Administrada Evelyn Yessenia Panta Ávalo, el 03 de setiembre del 2024; en su domicilio Calle Américas S/N C.P. Parachique – Sechura – Piura, que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, prevista en los numerales 03) y 75) del artículo 134° del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose a la administrada el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.*

De conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“Artículo 33.- Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones que como Anexo forma parte del presente Reglamento”.*

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: *“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”.* En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, la Administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción, transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

¹ Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo “1.11. **Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



Resolución Directoral Regional

N° 421 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

Que, conforme obran los actuados se puede apreciar en el Acta de Fiscalización N° 021550, del 05 de agosto de 2021, la misma que señala que fiscalizadores del Ministerio de la Producción en el domicilio de la señorita **EVELYN YESSENIA PANTA AVALO**, ubicado en Calle Justo Eche S/N La Bocana – Parachique – Sechura – Piura. Se permitió el ingreso al domicilio encontrándose cinco mallas conteniendo el recurso hidrobiológico **CARACOL** (*Phorcus Lineatus*) en una cantidad de 100 kg, tendidos y amarrados en un cordel de pajarrafia se encontraron 80 ejemplares del recurso hidrobiológico **CABALLITO DE MAR** (*Hippocampus ingens*) en estado seco. Se le solicita a la señorita **EVELYN** la documentación que acredita el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **CARACOL** como es de la declaración de extracción y recolección de moluscos bivalvos – DER, mencionando que no cuenta con dichos documentos por lo que se le comunicó que se levantará el acta de fiscalización con la presunta infracción por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso **CARACOL** y por almacenar recursos o productos hidrobiológicos **CABALLITO DE MAR** en estado seco declarados en veda según la R.M. N° 306-2024-PRODUCE, por lo que se procedió a realizar el decomiso del total del recurso **CARACOL** al momento de realizar el decomiso del recurso **CABALLITO DE MAR**, personal ajeno a la intervención nos arrebataron **CABALLITOS DE MAR** logrando decomisar 78 ejemplares de los 80 encontrados.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 07-2024-GRP-420020-100-500, de fecha 18 de enero del 2024, se notificó válidamente a la señorita **EVELYN YESSENIA PANTA AVALO**, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el 19 de febrero de 2025, en su domicilio en Calle Justo Eche S/N La Bocana – Parachique – Sechura – Piura, la Dirección Regional de la Producción – Piura, imputándosele la infracción tipificada en los numerales 03) y 75) del RLGP.

Que, mediante Cédula de Notificación de ampliación de cargos N° 78-2025-GRP-42000-100-500, de fecha 20 de agosto del 2024, se notificó válidamente a la señorita **EVELYN YESSENIA PANTA AVALO**, el 03 de setiembre del 2024; en su domicilio ubicado en Calle Justo Eche S/N La Bocana – Parachique – Sechura – Piura, la Dirección Regional de la Producción – Piura, imputándosele las infracciones tipificadas en los numerales 03) y 75) del RLGP:

- Numeral 03) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece: "Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".
- Numeral 75) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente".





Resolución Directoral Regional

Nº **421** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, **13 JUN 2025**

Mediante Informe Final de Instrucción N° 33-2025-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 21 de marzo de 2025, el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** a la señorita **EVELYN YESSSENIA PANTA AVALO**, con DNI N° 75668948, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber comercializado recursos hidrobiológicos declarados en veda **CABALLITO DE MAR**, además de no presentar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos CARACOL y CABALLITO DE MAR, el 05 de agosto del 2021, con una **MULTA** de **0.14616 UIT**, y el decomiso total del recurso hidrobiológico **CARACOL (100 kg)** y **CABALLITO DE MAR (80 unidades)**.

Mediante Cédula de Notificación N° 121-2025-GRP-420020-100, de fecha 10 de abril de 2025, se notificó válidamente con fecha 15 de abril del 2025, a la señorita **EVELYN YESSSENIA PANTA AVALO**, el Informe Final de Instrucción N° 33-2025-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 21 de marzo de 2025, en su domicilio ubicado en Calle Justo Eche S/N La Bocana – Parachique – Sechura – Piura.

En esta etapa, la administrada no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

La conducta de la infractora, se evidencia al no contar con la documentación correspondiente, al momento de la intervención, y al presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización la intervenida para el recurso hidrobiológico **CARACOL (100 kg)**, y por haber comercializado en época de veda el recurso hidrobiológico **CABALLITO DE MAR (08 unidades)**; incurre en las infracciones previstas en los numerales 03) y 75) del artículo 134 del RGLP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Cabe señalar que, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran, obligadas a cumplir con las normas vigentes que las regula así como a espera que actúen en fiel cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan de dicho ámbito con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Que, los sucesos fiscalizados se adecuan al supuesto normativo que configura infracción administrativa, tipificada en el numeral 03) y 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE². El Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:

² Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, respectivamente



Resolución Directoral Regional

N° 421 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
		MULTA
03)	Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
75)	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.	MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

Con relación a la infracción prevista en el numeral 03) del artículo 134 del RGLP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE indica que: "Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio". Para el presente caso, la conducta del infractor se evidencia al no contar con la documentación correspondiente, al momento de la fiscalización, dado que es obligación del administrado contar con la documentación al momento de la fiscalización y al no contar con la misma, la intervenida, incurre en la infracción prevista en el numeral 03) del artículo 134 del RGLP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE por no sustentar y no presentar los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **CARACOL (100 kg)** y **CABALLITO DE MAR (80 unidades)**, requeridos durante la fiscalización.

Con relación a la infracción prevista en el numeral 75) del artículo 134 del RGLP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, determina que: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente".



Resolución Directoral Regional

N° 421 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

En el presente caso, se procedió a verificar lo que se encontraba almacenado, constatando que existía el recurso hidrobiológico **CABALLITO DE MAR (80 unidades)**, prohibición de captura de la mencionada especie en un espacio de tiempo determinado y que, durante el mismo, se encuentre prohibido también su comercialización, toda vez que, el artículo 151° del RLGP define veda como el “acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada”, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

En consecuencia, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que previamente se haya determinado a nivel legal que la especie en cuestión haya sido declarada en veda, siendo que, pese a ello; el administrado efectúe el comercio de dicho recurso en este periodo de veda. Al respecto, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que en consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explicación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional. Asimismo, el artículo 9° de la acotada ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás norma que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar la Resolución Ministerial N° 306-2004-PRODUCE, que establece lo siguiente:

- Artículo 1.- “Prohibir la extracción del recurso **CABALLITO DE MAR** o **HIPOCAMPO HIPPOCAMPUS INGES**, en aguas marinas de la jurisdicción peruana, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta que los estudios correspondientes determinen que el recurso puede ser explotado sin poner en riesgo sus supervivencias”.
- Artículo 2.- “Las personas naturales y jurídicas que extraigan, desembarquen y/o transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el recurso **CABALLITO DE MAR**, durante el periodo de Veda en el ámbito nacional, serán sancionados conforme a lo dispuesto por Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y de Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, y demás disposiciones legales vigentes”.

De la norma glosada se verifica el cumplimiento del primer párrafo; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en comercializar el recurso declarado en veda, pese a lo dispuesto.

En este orden de ideas y de acuerdo a los actuados, particularmente del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-021550 el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001649 y las tomas fotográficas





Resolución Directoral Regional

N° 421 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

adjuntas en el presente expediente, se advierte que el día 05 de agosto del 2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que la administrada tenía en el interior del domicilio para comercializar el recurso hidrobiológico **CABALLITO DE MAR** en una cantidad de **80 unidades**, al interior de la vivienda ubicada en Calle Justo Eche S/N La Bocana – Parachique – Sechura, recurso que se encontraba en plena temporada de veda establecida en la Resolución Ministerial N° 306-2004-PRODUCE, con lo que se comprueba que la administrada incurrió en la infracción establecida como tal.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material³ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: *“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”*. En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Cabe señalar que, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran, obligadas a cumplir con las normas vigentes que las regula así como a espera que actúen en fiel cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan de dicho ámbito con la finalidad de realizar una aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Consecuentemente, la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras (no contar con la documentación), atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, los hechos imputados se enmarcan en el numeral 03) y 75) del Artículo 134° del RLGPM modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debiéndose imponer la sanción de Multa, conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del RFSAPA, según detalle:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$	$B = S \times factor \times Q$

³ Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo **“1.11. Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”





Resolución Directoral Regional

N° 421 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

S	: 0.45	P	: 0.5
Factor del recurso	: 2.32	F	: - 30% = 0.3
Q	: 0.1		

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$

Reemplazando la fórmula se obtiene la sanción siguiente:

Código 03):

CALCULO DE MULTA	CARACOL
Reemplazando valores	$M = \frac{0.45 * 2.32 * 0.1tn.}{0.5} x (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	M = 0.14616 UIT

MULTA: 0.14616 UIT

Por tanto, corresponde la sanción:

MULTA: 0.14616 UIT, por la infracción establecida en el código 03) del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y para el código 75) es improcedente por no contar con cantidad de recurso en toneladas.

DECOMISO: Del total del recurso hidrobiológico **CARACOL (100 kg)** y **CABALLITO DE MAR (80 unidades)**, en virtud de lo establecido en los considerandos.

Al respecto, por la sanción de Decomiso de 80 unidades, del recurso hidrobiológico **CABALLITO DE MAR**, comercializado en época de veda, corresponde **TENER POR EJECUTADA** al haberse realizado in situ.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;





Resolución Directoral Regional

N° 421 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señorita **EVELYN YESSENIA PANTA AVALO**, identificada con DNI N° 75668948, con una multa de **0.14616 UIT** y el con el total del decomiso de los recursos hidrobiológicos **CARACOL (100 kg) y CABALLITO DE MAR (80 unidades)**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 03) y 75) del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Cuadro de Sanciones RFSAPA y modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener por ejecutado el decomiso del total del recurso hidrobiológico **CARACOL (100.00 kg) y CABALLITO DE MAR (80 unidades)** en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a la señorita **EVELYN YESSENIA PANTA AVALO**, identificada con DNI N° 75668948, en su domicilio real ubicado en Calle Las Américas S/N C.P. Parachique – Sechura – Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en la web de la Dirección Regional de Producción.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL

